

LIBRO PRIMERO.

De los delitos, faltas, delinquentes y penas, en general.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

ARTÍCULO 4º

Delito es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

ARTÍCULO 5º

Falta es: la infraccion de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

4. *Motivos.*—Partida 7ª, Proemio ó prólogo.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 1º Es delito la accion ú omision voluntaria penada por la ley; y de la que alguno es responsable á sabiendas. Veracruz (Estado de), Código penal, art. 1º Delito es la accion ú omision voluntaria que tiene señalada por la ley pena propiamente dicha.

Llámanse faltas, las infracciones de ley que deben castigarse correccionalmente por la autoridad judicial ó por la gubernativa.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 4º Toda accion ú omision penadas por la ley, constituyen un delito.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 12. Toda accion ú omision voluntaria penada por la ley, constituye un delito.

5. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 13. La infraccion de los reglamentos ó bandos de policía, constituye una falta.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 6º Falta es la infraccion de los reglamentos de policía y buen gobierno.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 6º Igual al anterior.

ARTÍCULO 6º

Hay delitos intencionales y de culpa.

ARTÍCULO 7º

Llámanse delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omision en que consiste son punibles.

ARTÍCULO 8º

Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 5º La infraccion de los reglamentos ó bandos de policía constituyen una falta.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 1º Véase en la parte correspondiente del art. 4º del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 5º Es falta: toda infraccion de un precepto reglamentario ó disposicion superior que merezca la aplicacion de una pena meramente correccional.

8. *Motivos.*—En aquel se dice: que todo acusado se presume inocente, mientras no se pruebe la existencia del delito que se le imputa y que él lo cometió. Esta declaracion tiene dos objetos: uno de ellos es que, durante el proceso, traten los jueces á los acusados con las consideraciones que se deben tener al desgraciado que, siendo tal vez inocente, ha perdido su libertad por engañosas apariencias.

Pero al hacer esa declaracion, se ha tenido tambien otra mira más trascendental, á saber: que en el Código criminal de Procedimientos se den reglas más justas y equitativas que las vigentes, para otorgar la libertad bajo caucion. En efecto: actualmente basta para reducir á prision á una persona, que haya indicio de que es reo de un delito que tiene señalada pena corporal, aun cuando sea la de unos cuantos dias de arresto. Y si bien es verdad que la detencion preventiva es una necesidad social, ya para hacer cesar el temor y el escándalo causados por un delito, ya para facilitar y abreviar la averiguacion de este, y ya en fin, para que se pueda hacer efectivo el castigo del culpable evitando su ocultacion ó fuga; es tambien inconcuso que, cuando faltan esos requisitos, no puede haber justicia en sepultar en la prision á una persona por un delito levisimo: en arrancar á un hombre honrado de su hogar doméstico; ni en llenar de luto y desolacion á una familia, tratándose de una persona de notorio arraigo, tal vez inocente, y que no inspira temor alguno de que quiera sustraerse al castigo, en caso de resultar culpable.

Hacerlo así, y conformarse con ponerla en libertad al cabo de algun tiempo, despues de reducirla á la miseria, y sin concederle la más mínima indemnizacion por los daños y perjuicios que se le han causado, es una cosa horrible; y apenas puede conce-

ARTÍCULO 9º

Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

ARTÍCULO 10.

La presuncion de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intencion de causar el daño que resultó: si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omision en que consistió el delito: si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision y está al alcance del comun

birse cómo ha durado hasta hoy sistema semejante, teniendo como tenemos instituciones en alto grado democráticas, y cuando en ellas se ha procurado rodear de garantías la libertad individual. Es, por lo mismo, preciso y urgente reformar la legislacion sobre este punto, estableciendo reglas equitativas que concilien el interes de la sociedad con la libertad de los ciudadanos, como se ha hecho en Inglaterra, en los Estados-Unidos y en Bélgica.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 11. Como el art. 11 del Código del Distrito.

9. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 4ª, tít. 15, l. 1ª, tít. 34, l. 33; ley de 5 de Enero de 1857, art. 6º

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 9º Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija que conste la intencion dolosa, para que haya delito.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 2º Toda infraccion de ley se supone voluntaria, y sujeta á su autor y demas responsables á las penas que la misma establece, mientras no prueben excepcion legal.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 14. La trasgresion de la ley se conceptúa voluntaria á menos que conste lo contrario.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 6º La trasgresion de la ley se conceptúa voluntaria á menos que conste lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

10. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 15, ley 6ª; Nov. Recop., lib. 12, tít. 21, leyes 13 y 14. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 10. Como el 10 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "art. 261" por "art. 263."

de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado:

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creia que esta era injusta, ó moralmente lícito violarla:

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso;

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 261.

ARTÍCULO 11.

Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omision,

México (Estado de), Código penal, art. 12. La presuncion de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intencion de causar el daño que resultó: si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omision en que consistió el delito: si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision, y está al alcance del comun de las personas; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado;

II. Que ignoraba la ley;

III. Que creia que ésta era injusta, ó moralmente lícito violarla;

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que era legítimo el fin que se propuso;

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuándose los casos siguientes:

1º Cuando no se pueda proceder, sino por queja de parte;

2º Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposicion de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero, ó muy grave á los herederos forzosos.

Veraacruz (Estado de), Código penal, art. 5º La ignorancia de la ley obligatoria, segun las prescripciones del título preliminar del Código civil, en ningun caso exime de la pena que ella imponga.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 15. La responsabilidad civil y criminal de un delito, pesa sobre su autor aun cuando el mal recaiga sobre persona distinta de la que se proponia ofender.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 11. Como el 10 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las palabras "si este fué" por "ó si este fué," "habia previsto" por "debió prever," "ó ella es efecto" por "por ser efecto," "y está al alcance" por "y estar al alcance."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 11. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 10. Como el 10 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "261" por "193."

11. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, leyes 5ª y 6ª; tít. 15, leyes 6ª, 9ª y 27; ley de 5 de Enero de 1857, art. 11.

que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevision, por negligencia, por falta de reflexion ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso:

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algun deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado préviamente las investigaciones que el deber de su profesion ó la importancia del caso exigen:

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguez;

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

ARTÍCULO 12.

Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse;

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 28. El simple conocimiento del propósito criminoso ó del delito ajeno, solo produce responsabilidad criminal, cuando se reúnen las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo de su parte;

II. Que no esté ligado con vínculos de parentesco ó gratitud con el reo.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 12. Como el 11 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "ó por alguna personal del ofendido" por "ó por alguna personal del ofendido ó del ofensor."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 12. Igual al anterior.

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaria con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

ARTÍCULO 13.

La obligacion de prestar auxilio á la autoridad para la averiguacion de un delito, ó para la aprehension de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

ARTÍCULO 14.

La culpa es de dos clases: grave ó leve.

ARTÍCULO 15.

En los casos de que habla el artículo 1º se incurre en culpa leve.

ARTÍCULO 16.

La calificacion de si es leve ó grave la que se comete en los demas casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacer-

13. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 13. Las obligaciones de prestar auxilio á la autoridad para la averiguacion de un delito, ó para la aprehension de los culpables, y la de aprehender al delincuente infraganti, sin órden de la autoridad, no comprenden á su cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

México (Estado de), Código penal, art. 13. Véase en la parte correspondiente del art. 1º del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 69. Véase en la parte correspondiente del art. 1º del Código del Distrito.

14. *Motivos.*—La mayor parte de los Códigos penales admite los mismos tres grados de culpa que se admitian en derecho civil, esto es, grave, leve y levísima; pero el Código de Baviera de 1813 hizo la novedad de desechar el tercero de esos grados, apoyándose en que en derecho penal, importa mucho no fijar sino líneas de demarcacion simples y perceptibles para todas las inteligencias, y no todas pueden percibir entre la culpa grave y la leve, el término medio de la levísima: porque es imposible marcar sus signos característicos, que dependen de un hecho psicológico muy delicado.

la tomarán en consideracion: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para esto una reflexion ó atencion ordinarias y conocimientos comunes en algun arte ó ciencia: el sexo, edad, educacion, instruccion y posicion social de los culpables: si estos habian delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexion y cuidado necesarios.

ARTÍCULO 17.

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender mas que al hecho material y no á si hubo intencion ó culpa.

CAPÍTULO II.

Grados del delito intencional.

ARTÍCULO 18.

En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

- I. Conato:
- II. Delito intentado:
- III. Delito frustrado;
- IV. Delito consumado.

do. A la Comision le pareció exacto este raciocinio, y á ejemplo de los ilustrados autores del último proyecto de Código penal de Portugal, adoptó, en esta parte, el sistema del Código de Baviera, que además tiene la ventaja de estar en armonía con el Código civil del Distrito.

17. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 9º Las faltas solo son punibles, cuando son consumadas.

18. *Motivos.*—Despues de haber distinguido en el capítulo primero los delitos intencionales de los de culpa, se han fijado en el capítulo segundo los grados de los primeros; y en esto se ha hecho la novedad de introducir un grado más de los que hasta hoy han admitido los Códigos, á saber: el de delito intentado, como intermedio entre el conato y el delito frustrado.

El fundamento de esta innovacion, es: que, además de que no puede decirse con propiedad, que se frustra una cosa imposible que se intenta ejecutar, no es justo aplicar la misma pena á quien se le frustra la ejecucion de un delito posible, que al que intentó vanamente cometer un delito irrealizable.

Acaso parecerá injusto que en este último caso se imponga una pena por ligera

ARTÍCULO 19.

El conato de delito consiste: en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye.

que sea; pero la Comision ha opinado lo contrario, creyendo que cuando se intenta un delito para cuya ejecucion hay imposibilidad, sea absoluta ó relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar sin castigo.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 21. En los delitos intencionales se distinguen seis grados:

- I. La proposicion:
- II. La conspiracion:
- III. El conato:
- IV. El delito intentado:
- V. El delito frustrado:
- VI. El delito consumado.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 16. Son punibles no solo el delito consumado, sino el frustrado, y la tentativa.

Hay delito frustrado, cuando el agente á pesar de haber practicado cuantos actos exteriores eran necesarios para consumarlo, no logró su intento por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el agente da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Yucatán (Estado de), Código penal, art. 18. En los delitos intencionales se distinguen tres grados:

- I. Conato:
- II. Delito intentado y delito frustrado:
- III. Delito consumado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 18. Igual al anterior.

19. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 6º La marcada intencion de cometer un delito, conmenzada á poner en práctica por un hecho cualquiera, constituye el simple conato.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 8º La tentativa de un delito es la manifestacion del designio de delinquir, hecha por medio de algun acto exterior, que dé principio á la ejecucion del delito ó lo prepare.

Art. 9º Cuando la tentativa de que habla el artículo anterior, se hubiere llevado por parte del reo hasta el último acto necesario para la comision del delito, se castigará con la pena ordinaria de este, aun cuando la tentativa no hubiere producido el efecto que su autor se proponia.

Art. 10. Cuando la tentativa se hubiere frustrado antes de llevarse á su último acto, por circunstancias independientes de la voluntad del delincuente, si la pena impuesta al delito fuere de trabajos forzados con retencion, se le impondrá la de diez años de los mismos trabajos. En los demas casos la designacion de la pena quedará al prudente arbitrio del juez, no debiendo este nunca aplicar el *máximum* de la que la ley imponga al delito consumado.

ARTÍCULO 20.

El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumacion del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

ARTÍCULO 21.

En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar;

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto ó quince pesos de multa.

Art. 15. El crimen de conspiracion consiste en convenirse dos ó más personas en cometer algun delito, contribuyendo todos de algun modo para su perpetracion. La conspiracion ó conjuracion se estimará como tentativa ó conato del delito que trataban de cometer los conjurados, aplicándoseles las penas que correspondan segun la naturaleza de este, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 16. Seduccion es la propuesta que una persona hace á otra para que cometa un delito. Si esta propuesta fuere admitida, se estimará conjuracion: aunque no se admita, se considerará como conato, respecto del seductor.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 16. Véase en la parte correspondiente del art. 18 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 19. Como el 19 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "ó inmediatamente" por "ó inmediatamente."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 19. Igual al anterior.

20. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 8º. Véase en la parte correspondiente del art. 23 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 11. Cuando el conato de algun delito se frustrare por el arrepentimiento del reo, no se impondrá á este pena alguna por razon del conato.

Art. 14. Cuando despues de haber llevado el reo la tentativa hasta el último acto, impidiere con efecto él mismo que la tentativa produzca su objeto, procediendo así de su libre y espontánea voluntad, la pena será regulada por el prudente arbitrio del juez, con tal que nunca llegue al *máximum* que la ley señala al delito consumado.

ARTÍCULO 22.

En todo conato, miéntras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ARTÍCULO 23.

Los actos que no reunen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

ARTÍCULO 24.

Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepcion de los casos en que esta dispone expresamente lo contrario.

22. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 31, ley 2ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 28. En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

23. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 13.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 29. Los actos que no reunen todas las circunstancias que exigen los artículos 26 y 27 no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 18. La simple intencion de perpetrar un delito, no merece pena.

México [Estado de], Código penal, art. 8º. El simple conato de cometer un delito no merece pena, cuando el agente se arrepintió de llevar adelante su propósito; pero aun en este caso serán castigados los hechos que hasta entonces se hubieren ejecutado, con la pena con que la ley los castigue, y sin tener en cuenta la intencion de cometer el delito principal á que eran dirigidos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 12. Véase en la parte correspondiente del art. 24 del Código del Distrito.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 23. Véase en la parte correspondiente del art. 24 del Código del Distrito.

24. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 13.

Concordancias.—Veracruz [Estado de], Código penal, art. 12. Si el acto que descubra el conato fuere en sí mismo un delito, además de la pena que por el conato de-

ARTÍCULO 25.

Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumacion, si esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ARTÍCULO 26.

Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumacion, si esta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPÍTULO III.

Acumulacion de delitos y faltas. Reincidencia.

ARTÍCULO 27.

Hay acumulacion: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha

ba llevar el delincuente con arreglo á los artículos precedentes, se le impondrá la que por dicho acto señale la ley; aun en el caso de que la tentativa del delito se haya frustrado por el arrepentimiento del delincuente.

México [Estado de], Código penal, art. 8º. Véase en la parte correspondiente del art. 23 del Código del Distrito.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 17. Los actos preparatorios no merecen pena, si no es que por sí solos constituyan un hecho punible, en cuyo caso se les castigará con la pena que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que se propuso su autor al cometerlos.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 23. Igual al anterior.

25. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 14.

26. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 14.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 7º. Es delito frustrado: la intencion deliberada de cometerlo, poniendo al efecto cuantos medios sean necesarios para llegar á consumarlo, ó impidiéndose la realizacion del fin por circunstancias independientes de la voluntad del agente.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 16. Véase en la parte correspondiente del art. 18 del Código del Distrito.

27. *Motivos.*—En los artículos 27 á 31 se fijan reglas tan claras y precisas para saber cuándo hay acumulacion y cuándo reincidencia, que no es necesario hablar de

pronunciado antes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulacion, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

ellas. Pero sí es preciso explicar los principios que se han adoptado para la imposicion del castigo en esos casos; y aunque los preceptos que sobre esto se dan, se hallan en otro lugar, parece mejor exponer aquí sus fundamentos, para que se comprendan más fácilmente.

Varios son los sistemas sobre la pena que deba aplicarse en caso de acumulacion de delitos, y en este punto hay gran discordancia entre los Códigos. Unos, adoptan como regla invariable: que se apliquen al reo sucesivamente, todas y cada una de las penas en que haya incurrido por cada delito. Otros, solo le imponen la pena del delito mayor. Otros, previenen que se aplique siempre el máximo de la pena señalada al más grave.

La Comision ha desechado esos tres sistemas, como defectuosos. Lo es el primero: porque de la aplicacion cumulativa de todas las penas al que ha cometido diversos delitos, resultaría un castigo exorbitante y bárbaro, que equivaldría muchas veces á una pena perpetua, si eran corporales las aplicadas; ó á la confiscacion total de bienes, si aquellas eran pecuniarias. Lo son el segundo y el tercero, porque adolecen del defecto contrario, pues señalan la pena de uno solo de los delitos, dejando impunes todos los otros.

Esos graves inconvenientes se evitan siguiendo la opinion de Bonneville¹ que es la que ha adoptado la Comision, y que se reduce á imponer la pena del delito más grave, aumentada con la cuarta parte de la suma total de las penas señaladas á los otros delitos, con las modificaciones que se expresan en los artículos 207 á 216.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 33. Hay acumulacion siempre que á alguno se imputan á la vez varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable, y la accion para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulacion la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas, ni la de que los procesos estén en diversas instancias. En este caso, fallados todos en la primera, la acumulacion se hará en la segunda.

Tampoco lo es la de que distintos jueces conozcan de los varios delitos ó faltas. Entonces cada juez perfeccionará el sumario de su respectiva averiguacion, y conocerá en el plenario aquel á cuya disposicion esté el acusado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 27. Hay acumulacion siempre que alguno es juzgado á un tiempo por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable, y la accion para perseguirlos no está prescrita: hay acumulacion en las faltas, cuando son ejecutadas en actos distintos y no han sido antes castigadas.

No es obstáculo para la acumulacion la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 27. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 14. Como el 27 del Código del Distrito.

¹ Bonneville, Amélioration de la loi criminelle, tomo 22, cap. 3º.

ARTÍCULO 28.

No hay acumulacion:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupcion, por más ó menos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ARTÍCULO 29.

Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó más delitos, el que antes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

28. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 34. No hay acumulacion:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupcion, por más ó menos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito; ó en que, aun cuando se interrumpa la accion material, existe una misma intencion, una continuidad moral, que une en un solo delito actos separados, de los que uno seria suficiente para constituirlo;

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 28. No hay acumulacion:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen una sola falta ó delito continuo.

Llámase falta ó delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupcion, por más ó menos tiempo, la accion ó la omision que lo constituyen:

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales ó reglamentos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 28. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 15. Como el 28 del Código del Distrito.

29. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 35. Hay reincidencia punible, cuando comete uno ó más delitos el que antes ha sido condenado en el

ARTÍCULO 30.

La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

ARTÍCULO 31.

En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

Estado, ó fuera de él, por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa, si ha cumplido ya su condena, ó ha sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término, de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 29. Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos el que antes ha sido condenado en el Estado ó fuera de él por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa, si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no han trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para su prescripcion.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 29. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 16. Como el 29 del Código del Distrito.

Vera Cruz (Estado de), Código penal, art. 19. Reincidencia es el acto de volver á cometer el género de delito por el cual alguno haya sido condenado ú obtenido indulto ó amnistía.

Art. 20. En ningun caso se entiende que hay reincidencia, si no es que se cometa segundo delito de la misma naturaleza que el primero.

Art. 21. Los que hayan sido condenados por algun delito de los que no tengan señalada por la ley pena corporal, ni inhabilitacion perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, incurrirán en reincidencia cuando dentro de dos años siguientes al dia en que hubieren cumplido su condena ú obtenido indulto, volvieren á cometer el mismo delito.

Art. 22. Para los demas delitos de mayor gravedad, será de cinco años el término de la reincidencia, en la propia forma que queda expresada.

30. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 17. Como el 30 del Código del Distrito.

31. *Motivos.*—No es menor la divergencia de opiniones, sobre la pena que deba aplicarse á los reincidentes: pues por una parte, se sostiene que debe ser la señalada al delito, sin agravacion alguna por la reincidencia; y por otra, que debe ser mayor por esta circunstancia.

En favor del primer extremo, se alega: que habiendo sufrido ya el delincuente el castigo de su anterior delito, no debe castigársele de nuevo por él: y que á esto equivaldria aumentarle la pena por el delito último en consideracion al anterior. En esto